

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00191/2022

Modelo: N11600

PLAZA COLON S/N

Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000439

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000212 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado: I

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER- ORGANISMO AUTONOMO

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 191/2022

En SALAMANCA, a siete de Octubre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. ,
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de
Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso
contencioso-administrativo registrado con el **número 212/2022** y
seguido por el Procedimiento Abreviado número 212/2022, en el
que se impugna la Resolución de fecha 25 de febrero de 2022,
recaída en el expediente administrativo número 2893/E21,
dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se
desestima el recurso de reposición interpuesto y formulado.

Consta como parte recurrente D.
, representado por la Procuradora
 en sustitución de su compañero ;
siendo parte demandada-recurrida el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la
letrada .

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. , en nombre
y representación de D. , se

interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) comparecieron para el acto de la vista y solicitaron el dictado de la sentencia previo recibimiento del pleito a prueba con el contenido que obra en autos.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en dos mil treinta y dos euros con cuarenta céntimos (2.032´40 EUROS).

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente-demandante esgrime como argumentaciones para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, infracción del principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución Española. Asimismo, también aduce la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que fue aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, entre otros motivos, con el contenido que obra en el cuerpo de su propio escrito.

SEGUNDO.- La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con

la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo, obra la declaración de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que es objeto del presente procedimiento por cuna cuantía de 2.032'40 euros.

CUARTO.- Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

QUINTO.- Al hilo de lo expuesto anteriormente, si nos circunscribimos estrictamente al supuesto de hecho objeto de controversia, el recurrente pretende la nulidad de la resolución impugnada que resuelva la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), acordada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021**.

SEXTO.- A mayor abundamiento, si vamos más allá en nuestros razonamientos, en relación con la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre** referida en el Fundamento de Derecho Cuarto y Quinto de la presente resolución, el recurrente esgrime como argumentación que le es de aplicación, y por lo tanto, debe de proceder la Administración Pública Local recurrida en reintegrar el ingreso indebido en relación con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La interpretación que efectúa el recurrente es errónea, por cuanto la resolución del Tribunal Constitucional delimita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6, cuya literalidad pasamos a reproducir:

"B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente

sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Teniendo en cuenta el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el supuesto objeto de controversia concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, para no ser susceptible de revisión la autoliquidación con fundamento en la sentencia, puesto que a la fecha de dictarse la sentencia no había sido solicitada por la obligada tributaria la rectificación de la autoliquidación practicada por ella misma en concepto de cuota del Impuesto, conforme lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT.

Recordemos que, en último lugar, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. De tal forma que los hechos imponible anteriores al 26 de octubre de 2021, que han sido autoliquidados por los obligados tributarios y respecto de los cuales no se haya solicitado su rectificación antes de la fecha de la sentencia, no procede la revisión ni devolución de las cuotas ingresadas, y ello de acuerdo con los efectos que el Tribunal Constitucional establece para la declaración de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, debe de precisarse que, la **sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021** no alcanza, por establecerlo así expresamente la propia sentencia, a las operaciones liquidadas por la Administración que no han sido recurridas antes de esa fecha, 26 de octubre de 2021, de tal forma que las liquidaciones practicadas a cargo de la recurrente han devenido consolidadas según reconoce el Tribunal a efectos de su revisión

SÉPTIMO.- En última instancia, debe de ponerse de relieve que, en el presente procedimiento no existe actividad probatoria que indique el descenso en el valor del terreno de naturaleza urbana objeto del presente procedimiento. Al hilo de lo indicado, no en balde hemos de ilustrarnos con la **Sentencia del Tribunal Supremo número 1092/2022, de fecha de 26 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Recurso de Casación número 7928/2020, [Roj: STS 3168/2022], Ponente: RAFAEL TOLEDANO CANTERO,** en cuyos Fundamentos de Derecho, con relación a la carga de la prueba sobre el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, se nos reseña literalmente que:

"En la **STS de 10 de noviembre de 2020,** cit., se dijo:

"[...] 1. Esta Sala ha resuelto numerosos recursos de casación en los que, partiendo de la doctrina sentada en nuestras primeras **sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017),** hemos declarado que de la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017** [parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto refundido] resultan, en esencia, tres consecuencias:

a) Anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana- ex artículo 110.4 del TRLHL-, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al **IIVTNU**.

b) Demostrada la inexistencia de ese incremento, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y

c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, pues tales preceptos ha de reputarse -a tenor de la doctrina constitucional que emana de la sentencia del Tribunal

Constitucional señalada- que han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2. En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera de tan escasa cuantía que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la CE.

La cuestión ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Constitucional en la **sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre**, en la que se afirma (fundamento jurídico quinto) que, la aplicación de los preceptos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales referidos a la determinación de la base imponible, será también inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota tributaria resultante de esa misma aplicación resulte superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente "en la parte que excede del beneficio realmente obtenido".

3. Respecto de la carga de la prueba sobre la inexistencia de plusvalía, hemos afirmado en las sentencias citadas -y en numerosos pronunciamientos posteriores- lo siguiente:

(i) Que "corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido".

(ii) Que "para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación" y

(iii) Que "aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la **STC 59/2017** ha dejado en vigor en caso de plusvalía, en el bien entendido de que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado

tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

4. Y, todavía con mayor precisión en relación con la actividad probatoria exigible al sujeto pasivo para acreditarla minusvalía, hemos matizado en la **sentencia de 17 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 5664/2017**, lo siguiente:

"Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la "onus probandi", para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

5. Esta es, en síntesis, la jurisprudencia de nuestra Sala sobre el tributo que nos ocupa tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico quinto de la **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017**, pues hemos entendido que tales preceptos adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, por cuanto son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución Española."

Por todo lo expuesto anteriormente, debe de desestimarse la petición del recurrente, por considerarse ajustada a Derecho la resolución impugnada, sin que quepa lugar a reconocer el derecho de revisión de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ni el derecho al reintegro de cantidades.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A. deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

NOVENO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A., frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso administrativo interpuesta y formulada por la representación procesal de D. , frente a la **Resolución de fecha 25 de febrero de 2022, recaída en el expediente administrativo número 2893/E21, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.